

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00537** de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** contra **MEDTRONIC COLOMBIA S.A.**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, y al respecto sería del caso proceder con el estudio de la presente demanda, empero previamente el Despacho expondrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda (Arch. 01 fl. 149 - 172), se observa que estas se encuentran encaminadas a que MEDTRONIC COLOMBIA S.A., pague en favor de COMFACUNDI, la suma de \$25.669.348 por concepto de anticipos, correspondiente a la obligación contenida en la Resolución no. RLA P - 00043 del primero de febrero de 2021 y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, resulta forzoso recordar lo establecido en el Art. 2º, del C.P.T. y de la S.S., en sus Numerales. 4º y 5º los cuales señalan los asuntos de conocimiento:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Dentro de los supuestos enunciados no se encuentra el asunto sometido a consideración en la demanda, pues las pretensiones de este proceso se encaminan al cumplimiento del pago de un anticipo entre las entidades COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDTRONIC COLOMBIA S.A., tratándose de controversias netamente patrimoniales que devienen de la intervención administrativa forzosa, para la liquidación de la entidad, ejercida por la Superintendencia de Salud, en el cual se aplican las normas del Estatuto Financiero contempladas en el Decreto 663 de 1993.

A su vez, la Resolución N° RLA P - 00043 del 01 de febrero de 2021, que fue expedida por el agente liquidador, se emite en el marco del proceso de liquidación de la entidad ejecutante, la cual no puede desarrollar su objeto social como EPS, sino únicamente los actos necesarios a la inmediata liquidación y en ese orden, tampoco opera una prestación de los servicios de la seguridad social que genere el conocimiento de la litis planteada en la Jurisdicción Laboral.

Se tiene entonces que la presente, no es una ejecución derivada de la prestación de los servicios de la seguridad social, pues MEDTRONIC COLOMBIA S.A., es una sociedad de derecho privado, cuyo objeto principal es la importación, compra, venta, distribución y comercialización de

diferentes productos para el cuidado de la salud y en ese sentido, no existe de manera alguna, controversia entre un afiliado, beneficiario, usuario, empleador o entidad administradora, sino por el contrario entre la EPS con el proveedor de insumos.

Así pues, se tiene que el presente debate se regula en el Derecho Privado, pues COMFACUNDI canceló a MEDTRONIC por unos insumos tales como bombas de insulina para tratamiento de pacientes con Diabetes, los cuales no fueron legalizados por esta última y de este modo, tampoco existe una controversia entre entidades de salud, sino entre la EPS con un proveedor al que le adquirió unos elementos.

Sumado a que el título objeto de la presente controversia, fue emitido como resultado del suministro de un servicio, donde claramente no se evidencia un conflicto entre Entidades Promotoras de salud, ni entre estas y una Institución que preste dichos servicios, razón por la cual se debe seguir el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C

En consecuencia, no es la Jurisdicción Laboral la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir el pago solicitado de la prestación de servicios personales o de seguridad social por parte de la ejecutante y al respecto, obra pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en auto APL-26422017 del 23 de marzo de 2017 donde se determinó que:

“Las demandas ejecutivas provenientes de las relaciones laborales y del sistema de seguridad social entre las entidades prestadoras de salud y sus afiliados o beneficiarios que estén garantizadas con un título valor, de contenido eminentemente comercial, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Por lo tanto, es claro que, las controversias surgidas entre una entidad prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contraiga con otra persona jurídica o natural de naturaleza privada, que no es

prestadora ni hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, son de carácter comercial o civil, por ende, solucionables a través de la especialidad civil.

Así las cosas, la competencia de las presentes diligencias radica en la cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, de acuerdo a las consideraciones anteriormente esbozadas, y en consecuencia, se **RECHAZARÁ** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, debiéndose enviar las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de tales Juzgados para lo de su cargo.

Así mismo, se plantea el conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, según las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a efecto que sea repartido en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, previas las desanotaciones en el sistema.

TERCERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 20 FIJADO HOY 01 DE MARZO DE
2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4b358c14866e76297819c654fb33a93942d5accf6fab5654f9732662ddd61**

Documento generado en 28/02/2023 10:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>